**STJSL-S.J. – S.D. Nº 026/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiún días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “PARDO HUGO VÍCTOR (IMP) ARAUJO SUSANA NOEMÍ (OCCISO) – FEMICIDIO” –*** IURIX INC. N° 171352/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del condenado?
2. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
3. ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 y vta. la Defensora Oficial de Cámara interpone Recurso de Casación, contra de la Sentencia dictada en fecha 04/07/16 en el PEX N° 171352/14, por la Excma. Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, que declara culpable y penalmente responsable a su defendido HUGO VÍCTOR PARDO del delito de “HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO” en los términos del art. 80 incs. 1º y 11º del Código Penal, en el carácter de autor, en perjuicio de SUSANA NOEMI ARAUJO, y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena única, dispuesta para el delito atribuido de PRISIÓN PERPETUA, accesorios de ley y costas procesales, disponiendo en consecuencia su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

A fs. sub 3/sub 5, obran los fundamentos de la casación, basados en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República, a partir del fallo “Casal Eugenio” (CSJN 20-09-05) y su posterior “Giroldi”, a fin de posibilitar la revisión íntegra de las valoraciones de hecho, prueba y de derecho, formuladas por el tribunal de juicio, al momento de la determinación de la calificación legal del hecho, por el que resultara condenado su defendido.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, se advierte que la interposición y fundamentación del recurso lucen temporáneas, ataca una sentencia definitiva dictada en Debate Oral.

Por tanto, verificado el cumplimiento de los recaudos formales y siendo la casación gratuita para el condenado (art. 431 del CP Crim), corresponde declarar la procedencia formal del presente recurso.

En consecuencia, VOTO A ESTA PRIMERA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en sus fundamentos la recurrente, luego de referirse a la procedencia formal del recurso, sobre la sentencia recurrida, refiere que cuestiona, desde el punto de vista técnico, la aplicación de las calificantes requeridas por el Ministerio Público Fiscal (art. 80 inc. 11), toda vez que la situación de violencia de género, previa, que debe conceptualizar la conducta del autor, no se encontraba suficientemente acreditada, conforme la prueba invocada por la Fiscalía en su alegato, esto es la prueba informativa correspondiente a los hijos de la víctima y al imputado.

Manifiesta que en sus alegatos, la Fiscalía reputó fundada la calificante del inc. 11 en función de los dichos de los hijos de la pareja, sin advertir, que dichas declaraciones sólo eran informativas y que la pareja se encontraba separada de hecho desde hacía varios años, es decir que la convivencia había cesado largo tiempo atrás.

También expresa, que la sentencia en crisis recurre a “numerosa prueba documental”, sin explicar cuál, para tener por acreditada la situación de violencia, lo que genera serias afectaciones al derecho de defensa.

Arguye que la sentencia señala, que el Sr. Pardo violó “prohibiciones temporarias de acercamiento, dictadas en su contra, como la de la fecha 22/12/2011 que tramitara en el Expte. N° 274651/14”, siendo éste un elemento ajeno al Debate.

En definitiva, señala que los elementos del tipo calificado, deben ser objeto de prueba en forma cierta y que en el caso, no se verifican suficientemente acreditados los elementos descriptivos y normativos de los tipos penales calificados. Hace reserva de derechos.-

2) Corrido el traslado de ley, a fs. sub 7, el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo, quien manifiesta que todas las agravantes incluidas en la sentencia condenatoria, están acabadamente probadas, pero que una opera de pleno derecho y que es la del inc. 1° del art. 80, ya que está acreditado por instrumento público que eran cónyuges, por lo que deberá rechazarse el recurso.

3) Que en fecha 09/06/17 (Actuación N° 7345609) dictamina el Sr. Procurador General quien se expide, opinando que se debe desestimar el recurso intentado, por las consideraciones que expone y a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

4) En primer lugar y habiendo fundado la recurrente el presente medio impugnaticio, en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República a partir del fallo “Casal”, pretendiendo un nuevo examen del decisorio recurrido, cabe señalar que el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en el mencionado caso “Casal”, del 20/9/2005, donde la Corte dijo, que después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un Tribunal Superior conforme a la teoría del “máximo rendimiento”, revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.-

La recurrente plantea que en el fallo en crisis, por una parte, la situación de violencia de género, que debe contextualizar la conducta del autor, no se encontraba suficientemente acreditada, atento las pruebas aportadas por la Fiscalía, es decir la prueba informativa correspondiente a los hijos de la víctima y del imputado y cuestionó la aplicación de las calificantes del art. 80 inc.11 del CP y que por otra, recurre a “numerosa prueba documental”, sin señalar cuál es la prueba que fundamenta los actos de violencia.-

Por otra parte y en concordancia con la opinión de la Procuración General, considero que el presente recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente, con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar, notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, por lo que el mismo debe ser rechazado.-

Así, del Expte. N° 235733/12, (“Pardo Víctor Hugo y Araujo Susana Noemí s/ Divorcio por Presentación Conjunta”) que tramitara por ante el Juzgado de Familia Nº 2, se desprende que se trataba de un matrimonio válido frente a la Ley Civil y que la condena a sufrir la pena de prisión perpetua, por haber matado, el condenado Hugo Víctor Pardo a su cónyuge, de la cual se encontraba separado de hecho, constituye un agravante con fundamento en el menosprecio del respeto que le debía a su esposa, por cuanto el hecho aparece como el epílogo fatal de una relación, basada en el sometimiento y humillación hacia el género femenino de su esposa, la cual se encuentra debidamente acreditada por los dichos de los testigos y por medio de reiteradas denuncias de malos tratos y agresiones físicas, resultando asimismo, de aplicación la Ley N° 26.485.

Que la conducta del condenado se adecua a lo dispuesto por el art. 80 en sus incisos 1° y 11 del Código Penal, por cuanto, respecto del inc. 1°, la víctima Susana Noemí Araujo era su cónyuge, ya que había contraído matrimonio conforme las prescripciones y solemnidades previstas por el C.C., lo cual constituye un agravante que se asienta en la mayor culpabilidad del autor, atento la relación afectiva y los particulares deberes de respeto y protección, emergentes del vínculo matrimonial. Respecto del inc. 11 del citado artículo, se advierte que la conducta de Pardo resulta constitutiva de violencia de género, atento a las amenazas inferidas con anterioridad al hecho, realizadas tanto a la víctima directa como a las víctimas indirectas, lo que implica una violencia de poder prohibida por la ley.

Al respecto el art. 80 reza: *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. … 11º. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2º de la Ley Nº 26.791 B.O.14/12/14) …”*.-

Las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, solo pueden ser analizadas por este Tribunal si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio. Así lo ha sostenido la Doctrina y reiterada Jurisprudencia: “*La función de esta Sala no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque a éste solo corresponde esa función valorativa pero sí debemos (argumento del artículo 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) verificar que, efectivamente, el tribunal de grado contó con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, y que esa prueba fue lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de comprobar que en la preceptiva motivación del veredicto se expresa el proceso de su raciocinio de manera lógica y convincente (cfr. en lo pertinente STS. 1125/2001 de 12.7).* **“***Corresponde la comprobación de que la prueba se valoró con observancia de la legalidad y en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables.”* (Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Buenos Aires, causa Nº 11646 (registro de Presidencia Nº 41031) caratulada: “M. E. D. y otro s/ Recurso de Casación”, 709/2010).

“*Respecto al ejercicio de la potestad de seleccionar y valorar el material probatorio-que es en definitiva lo cuestionado en el presente planteo-, este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que ello configura en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que solo puede ser controlada por el tribunal de casación en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia*” (S.T.J. Prov. de Córdoba, Sala Penal, S. Nº 25, 29/04/05, “Borla, Héctor Alejandro y otro p.ss.aa. Homicidio Culposo, etc. -Recurso de Casación” en Actualidad Jurídica-Derecho Penal Primera Quincena Junio de 2005-Año II Vol. 43, Pág. 2435.

Que de los testimonios de los diferentes testigos que declararon en el Debate Oral, se desprende que la muerte de la víctima Susana Noemí Araujo fue producida por un hecho de violencia de género con heridas mortales de un cuchillo y golpes de puño, ocasionadas por el condenado Hugo Víctor Pardo. Así, la testigo **Anahí Gladys Torres**, declaró que: “*Yo esa noche me encontraba en casa cocinando y empecé a escuchar gritos… y las vi a ellas que estaban desesperadas corriéndolo a él de la casa… pero la hija le pregunto, que había hecho? Y él le dijo, la mate, la mate…”.* También refirió que como cercana de lugar, ya que era vecina y amiga de Micaela (hija de la víctima y condenado), que escuchaba gritos, malos tratos intrafamiliares y situaciones de violencia que: *“…él ya no vivía con Susana, él la sabia llamar por teléfono y ella nos hacía callar a todos, bajar el volumen del televisor y el la insultaba, la amenazaba…”*. Por su parte **Yamila Eliana Pardo** declaró que *“…En eso llega él y mi mamá estaba en la cocina, cuando mi papá va entrando, mi papá se va para la pieza y en eso le pregunta si ella lo había engañado, ella se metió para la pieza, en eso mi papá encara hacia la pieza … Mi mamá estaba de un lado y mi papa del otro y la más chiquita en la punta y mi papá le preguntaba si ella lo había engañado y mi mamá le decía que no, que no lo había engañado… en eso mi mamá sale corriendo hacia la puerta y el sale detrás y yo llego y veo a mi mamá que estaba tirada y a él con el cuchillo… Mi papá se enojaba, él nos llamaba para preguntar que estábamos haciendo… y siempre nos llamaba para preguntar por ella nomás y nos decía ¿Qué está haciendo tu madre? Y ahí volvían todos los problemas, siempre se enojaba porque mi mamá no estaba… El siempre la llamaba y se enojaba y le decía que la iba a matar, que para febrero, marzo ella no iba a estar viva, que no iba a durar, que terminaba de pagar las cuentas de él y que la iba a matar, él la amenazaba siempre…”.* Asimismo recuerda que hubo varias denuncias por violencia de parte de su madre, radicadas en el Juzgado de violencia y que siempre la acompañaban.-

La testigo **María Lorena Agüero,** manifestó que el Sr Pardo dijo que la iba a matar, “… lo dijo varias veces…”. **Ariel David Isaías Pardo**, refirió *“… Dos semanas antes de su separación, aproximadamente, llegan mi mamá y mis hermanas…la invite a pasar y* ***ahí me dijo lo que había pasado, que había recibido una agresión y que le había dicho que si volvía a la casa la iba a matar,*** *entonces* ***ella se fue con mis hermanas a mi domicilio, se quedaron ahí alojadas… Después hace alusión de que a las nenas las iba hacer dormir e iba a abrir una garrafa, se iba fumar un cigarrillo e iba a volar a todos…*** *Si de hecho me consta de que hay una denuncia y reconocimiento por parte del forense y después a mi mamá le he visto moretones…Le solía largar cosas…”* También dijo que existía violencia psicológica y física y que él *“…pedía que le levantara la denuncia que le había hecho en su momento, en la cual constan las pericias de un médico forense…”.-*

El Dr. Gonzalo Mayor observó, con relación a la personalidad del Sr. Hugo Víctor Pardo, *“…una alta probabilidad de tensiones agresivas en vinculación a su pareja, mujer, ante la frustración, sin afectar el estado de conciencia …no se observa trastorno transitorio en la capacidad de dirigir de manera voluntaria sus acciones…con inclinación a la violencia, excitabilidad e impulsividad, exacerbación de sus rasgos narcisistas y psicopáticos de la personalidad sobre todo relacionado a su pareja que ante la frustración reacciona de manera hostil, ausencia de sentimiento de culpa y remordimiento, proyecta hacia afuera, hacia otro la responsabilidad de los daños causados…”.* Asimismo informÓ a fs. 153/155, como antecedentes personales, que su señora le había realizado denuncias en el Juzgado de Familia por amenazas y violencia, donde se dictó la restricción del Sr. Pardo al hogar.-

En este contexto, cabe tener presente lo establecido por la Ley N° 26.485,de Protección Integral a las Mujeres, cuya aplicación es de **orden público** (art. 1°), la cual tiene como Derechos Protegidos (art. 3), todos los reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros y en especial, los referidos a **una vida sin violencia** y sin discriminaciones; a la **seguridad personal; a la integridad física, psicológica**, sexual garantizando también, un **trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re victimización**.-

Siguiendo con esta legislación, el art. 4 define lo que es violencia contra las mujeres como: *“… toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes*”.-

Y el art. 5 establece los distintos tipos de violencia contra la mujer, entre los cuales están la física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial.

A la violencia física la conceptualiza como: “*La que* ***se emplea contra el cuerpo de la mujer*** *produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y* ***cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física***”.-

A su vez define como violencia psicológica: *“La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza,* ***acoso,******hostigamiento****, restricción, humillación, deshonra, descrédito,* ***manipulación aislamiento****. Incluye también la culpabilización,* ***vigilancia constante****, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal,* ***persecución****, insulto, indiferencia, abandono,* ***celos excesivos****, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.”* (lo destacado con negrita me pertenece).-

En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el art. 6° especifica a la violencia doméstica conceptualizándola como “… *aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad,* ***el matrimonio****, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos.* ***Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia***”. (el resaltado es mío).-

El art. 16 expresamente establece que: “…*los organismos del Estado* (entre ellos el Poder Judicial) *deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:…* inc. d) *A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte*… inc. i) *A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.-*

En igual sentido, el derecho a tener una vida libre de violencia se encuentra regulado a nivel internacional, destacando la Convención para la Eliminación de todas las formas de discrimina­ción contra la Mujer (“CEDAW”) (con jerarquía constitucional- art. 75 inc. 22 CN); y en el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Teniendo en cuenta la legislación citada se advierte, que en el presente caso, Susana Noemí Araujo, ha sido víctima de violencia de género por parte del Sr. Hugo Víctor Pardo, cuyo hecho encuadra en el art. 80 inc. 1° y con el agravante del inc. 11 del Código Penal.- Que conforme a lo expresado, el presente caso, debe ser analizado en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa la víctima hacía tiempo, lo que no se encuentra controvertido, ya que hubo muchos testigos en el juicio que corroboraron las escenas de celos de su pareja y de las agresiones físicas y verbales sufridas (testimonios de Anahí Gladys Torres, Yamila Eliana Pardo, María Lorena Agüero y Ariel David Isaías Pardo –fs. 375 vta./384).

Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, a pesar de las denuncias realizadas y de no convivir con el agresor. Asimismo es dable advertir, que la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.-

Que atento lo manifestado, en la sentencia atacada se ha aplicado la legislación vigente y específica, de orden público (Ley Nº 26.485) y convenciones de rango constitucional, se han interpretado los hechos y la prueba aportada a la causa, dentro de un contexto de violencia de género, por ello concluyo afirmando, que de la prueba documental, testimoniales, y de los informes médicos agregados; el hecho ventilado ha quedado por demás demostrado, por lo que el recurso deviene improcedente debiendo desestimarse el mismo, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General.-

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita, objeto de juzgamiento, y la autoría responsable de Hugo Víctor Pardo, ha encontrado suficiente y racional sustento, en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación, se verifique la presencia de vicio o defecto alguno; que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto, a través de los argumentos vertidos en el recurso, que es objeto de análisis.-

Se ha sostenido, que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación, si hay contradicción en los fundamentos normativos, o con equívocas probanzas de autos (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).-

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto, el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente, a los fines del proceso; asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.-

Se ha dicho que: “*Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito-entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (*De la Rúa, Fernando, *La casación penal,* Depalma, 1994. Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros) *y efectuar dicha ponderación conforme la sana critica racional (art. 193, CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran-lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que denuncia. (Art. 413 inc. 4ª CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio. (TSJ Sala Penal, “Martínez”, sent. Nº 36, 14/03/2008”* (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17/10/08, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio etc. –Recurso de Casación-“(Expte. C, 63/06) Mag. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).-

Asimismo, es dable apuntar, que la doctrina de la arbitrariedad, reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto, corregir en tercera instancia, dispositivos, o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con respecto a los hechos y a las leyes comunes. Es decir, que no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de otras instancias, por el propio; sino a la privación de efectos de una sentencia, que no reúna el mínimo de requisitos jurídicos (Fallos: 245:327), lo que claramente no sucede en la especie.-

En consecuencia debo destacar, que en el texto del fallo, no aparecen los vicios de falta de fundamentación y violación del derecho de defensa; por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas por ser el recurrente la Defensora de Cámara. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación interpuesto.-

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*